

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00489-00
DEMANDANTE: JOSÉ DUVAN MEZA JIMÉNEZ
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE
DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DEL
VICHADA
M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los diputados demandados JORGE ELIÉCER VERANO BUITRAGO, CARLOS JULIO NIETO MARÍN, ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, GUSTAVO RAMÍREZ RUEDA, LIBARDO RINCÓN GAITÁN, LUIS ANGEL PONARE GAITÁN, HERNÁN BELTRÁN SALCEDO y LUIS ALEJANDRO GAITÁN, en contra del auto dictado el 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se corrió traslado de la incorporación probatoria de los documentos allegados por las entidades oficiadas y que obran en el expediente digital.

Ahora bien, el recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 296 ibidem, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica; en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el C.G.P. que, en el inciso tercero del artículo 318, preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se dicte fuera de audiencia, el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

Así las cosas, en el entendido de la norma, habiendo sido proferido por fuera de audiencia el auto recurrido en este caso, la oportunidad para interponer el recurso era dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, la cual ocurrió el 11 de noviembre de 2020, según constancia que obra en el aplicativo Tyba¹, en consecuencia, el término para interponer el recurso se vencía el 17 de noviembre de la misma anualidad, por lo que, habiéndose interpuesto el recurso el 16 de noviembre de 2020², se encuentra dentro del término de ley y es procedente el pronunciamiento de fondo.

Señalaron los recurrentes, que en la respuesta dada por el Consejo Nacional electoral a través del oficio No. CNE-SS-COP-0949-2020, se hizo referencia al Concepto No. 5591 del 9 de agosto de 2011, donde se planteó el principio matemático del redondeo, es decir, de tener en cuenta el número anterior y el número superior a 5; sin embargo, que frente a la pregunta puntual de si en *-una lista de once (11) aspirantes, se aceptaba la inscripción de tres (3) mujeres-* no hubo respuesta. En consecuencia, solicitaron se ordene al Consejo Nacional Electoral dar respuesta a la referida pregunta.

Precisada la inconformidad y revisada la audiencia inicial, se tiene que fueron decretadas las pruebas documentales solicitadas por los demandados de la siguiente manera:

“Por secretaría líbrense los oficios solicitados al folio 127 del expediente por los demandados Aleida Forero Fernández, Jorge Eliecer Verano Buitrago, Carlos Julio Nieto Marín, Gustavo Ramírez Rueda, Libardo Rincón Gaitán, Luis Ángel Ponare Gaitán, Hernán Beltrán Salcedo y Luis Alejandro Gaitán, modulando su proyección en el sentido de que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, Delegada de Asuntos Electorales, informen de la existencia y, en caso positivo, remitan algún o algunos conceptos oficialmente emitidos por la Organización Electoral del país, acerca de los parámetros o criterios aplicables para establecer el número de curules de mujeres (o del otro género) exigido cuando, de aplicar los porcentajes dispuestos en la ley, se presentan resultados de un número entero con decimales y, específicamente, alguno que determine que en el caso puntual de una lista de once (11) aspirantes, se acepte la inscripción de tres (3) mujeres”.

¹ En el registro 50001233300020190048900_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_11-11-2020 7.46.15 p.m..pdf

² 50001233300020190048900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_17-11-2020 4.57.47 p.m..pdf

En cumplimiento de la orden emitida, la Secretaría de la Corporación remitió al CNE, el oficio SGTAM 20-1805 el 19 de octubre de 2020, mediante el cual solicitó la información antes señalada, obteniéndose respuesta a través del Oficio No. CNE-SS-COP-0949-2020 del 24 de octubre de 2020, por medio del cual se allegaron la Resolución 2465 de 2015, Consulta Radicado 5796 de 2011, Consulta Radicado 6102 de 2011 y Consulta Radicado 5591 de 2011, en las cuales se estudió el tema del cálculo del porcentaje del 30% de la cuota de género y de las implicaciones que conlleva cuando no se cumple con el referido requisito.

Para el despacho, se infiere, de la respuesta dada por el CNE, que no existe un concepto puntual en que se haya estudiado el caso de que en una lista de once (11) aspirantes, se acepte la inscripción de tres (3) mujeres; sin embargo, con el fin de que exista plena certeza al respecto, considera viable requerir nuevamente al H. Consejo Nacional Electoral, con el fin de que emita una respuesta precisa sobre este punto, en el sentido de la existencia o no de un concepto previamente emitido frente a dicha situación fáctica, para ser remitido; accediendo con lo anterior a reponer la decisión tomada en el auto del 10 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 10 de noviembre de 2020, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, de manera inmediata, líbrese comunicación dirigida al H. Consejo Nacional Electoral, para que en el término improrrogable de tres (3) días, de respuesta al interrogante planteado al final del oficio No. SGTAM 20-1805 el 19 de octubre de 2020, esto es, en lo tocante al caso específico de que exista un concepto donde se determine que en el caso puntual de una lista de once (11) aspirantes, se acepte la inscripción de tres (3) mujeres para cumplir con el requisito de la cuota de género.

Radicación: 2019-00489-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: JOSE DUVAN MEZA JIMÈNEZ Vs. ELECCIÓN DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA

TERCERO: En firme la presente decisión ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d929d54500f25032075e9e6c483719562732583f698c369603a32881c5017

62

Documento firmado electrónicamente en 30-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>